



SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 34

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 31 de octubre de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Caribe Apparel, S. A.

Abogados: Dr. Federico E. Villamil, Licdos. Eduardo M. Trueba, Mario A. Fernández B. y Licda. Jennifer E. Veliz G.

Recurrido: Burlen Corporation.

Abogados: Licda. Hirayda Fernández Guzmán y Lic. José Miguel de la Cruz Mendoza.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2021, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Caribe Apparel, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de Panamá, con establecimiento principal ubicada en la Zona Franca Industrial de Salcedo, municipio Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, debidamente representada por su presidenta Eva Dumir, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0191091-0, domiciliada y residente en Santiago de

los Caballeros; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Federico E. Villamil y los Lcdos. Eduardo M. Trueba, Mario A. Fernández B. y Jennifer E. Veliz G., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0200284-1, 031-0102740-1, 031-0099704-2 y 402-2315307-9, con estudio profesional abierto en común en la calle Cuba, casa núm. 58, Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago y domicilio ad hoc en la calle Gustavo Mejía Ricart núm. 138-A, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Burlen Corporation, una división de la sociedad comercial Delta Galil USA, Inc., constituida de conformidad con las leyes de los Estados Unidos de América, con domicilio social en la número 1, Harmon Plaza, quinto piso, Secaucus, estado de Nueva Jersey, 07094, Estados Unidos de América, representada en esta instancia por su director financiero Stephen Mastropietro, estadounidense, con domicilio accidental en la avenida José Horario Rodríguez esquina Caonabo Lora núm. 14, municipio y provincia de La Vega; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Hirayda Fernández Guzmán y José Miguel de la Cruz Mendoza, con estudio profesional abierto en común en la avenida José Horacio Rodríguez esquina calle Caonabo Lora núm. 14, ciudad de Concepción de La Vega, provincia La Vega y domicilio ad hoc en la calle Cul de Sac 1, entrando por la calle Heriberto Núñez, ensanche Julieta, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 358-2016-SSEN-00392, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 31 de octubre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida BURLLEN CORPORATION, filial de DELTA GALIL USA, INC., por falta de comparecer. SEGUNDO: ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por CARIBEAN APPAREL, S. A. contra la sentencia civil No. 2014-00739, de fecha veintinueve (29) de julio del año dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por CARIBEAN APPAREL, S. A., y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida por haber hecho el juez a quo una correcta aplicación del derecho. CUARTO: COMPENSA las costas por las razones expuestas. QUINTO: COMISIONA al ministerial HENRY RODRÍGUEZ, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación depositado en fecha 10 de febrero de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado por la parte recurrida en fecha 23 de abril de 2018; 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 9 de noviembre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 6 de marzo de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad Caribe Apparel, S. A., y como parte recurrida Burlen Corporation; litigio que se originó en ocasión a la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la entidad ahora recurrente, decidida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago mediante sentencia núm. 2014-00739 que ratificó el defecto por falta de comparecer de la parte demandada y rechazó la acción. Posteriormente, la demandante original interpuso formal apelación, a propósito del que la corte a qua pronunció el fallo objeto del presente recurso de casación que ratificó el defecto en contra de la parte apelada por falta de comparecer y rechazó el recurso.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “Primer medio: errónea interpretación de la ley. Segundo medio: errónea aplicación de la ley. Tercer medio: desnaturalización de los hechos. Cuarto medio: falta de motivación”.

Procede ponderar, con preeminencia, el pedimento incidental formulado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso por extemporáneo, bajo el fundamento de que para la fecha de su interposición se encontraba habilitado el recurso de oposición.

El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación -modificado por la Ley núm. 491-08-, dispone: “En materia civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante el memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. (). Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible”.

Según resulta de la regulación normativa antes transcrita, cuando se trate de sentencias dictadas en defecto, susceptibles de oposición, el plazo de 30 días para interponer el recurso de casación se computa a partir del vencimiento del plazo de 15 días de que dispone la parte recurrida para ejercer oposición como medio de retractación; sin embargo, esa regla sufre excepción cuando el defectuante por haber obtenido ganancia de causa carece de interés para interponer el recurso de marras. La situación procesal que nos ocupa versa en el sentido de que, si bien la sentencia objeto de censura fue dictada en última instancia y en defecto por falta de comparecer de la ahora recurrida, a la sazón parte apelada, lo cierto es que la defectuante obtuvo ganancia de causa con el rechazo del recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente y la confirmación de la sentencia de primer grado que a su vez desestimó la demanda primigenia interpuesta en su contra.

En esas atenciones, no se aprecia el interés jurídicamente protegido en tanto que presupuesto procesal que alude a la utilidad que tiene un accionante en el ejercicio de un derecho expresado en un acto material, en el caso, por parte de la recurrida en el ejercicio del recurso de oposición habilitado por el legislador exclusivamente a su favor como parte defectuante, puesto que, según se infiere de lo expuesto, obtuvo una sentencia que le es favorable en cuanto al fondo del recurso de apelación. En esa virtud, es lógico inferir que el recurso de casación, concebido procesalmente para ser ejercido dentro de un plazo de 30 días a partir de la notificación de la sentencia, de conformidad con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, se encontraba habilitado.

El cotejo de la fecha en que se notificó la sentencia criticada el 23 de enero de 2017 y la data del depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia el 10 de febrero de 2017, arroja que el presente recurso fue ejercido en el plazo de ley, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión planteado; lo que vale decisión sin necesidad de que aparezca en el dispositivo.

En cuanto al fondo del recurso y por convenir a la solución que se adoptará, procede analizar en primer término el tercer medio de casación, el cual se sustenta, en síntesis, en que la corte a qua indicó en la sentencia impugnada que los medios en que se basaba el recurso de apelación ejercido por la exponente se respondían, tal como sostuvo el tribunal de primer grado, en que las pruebas aportadas no advertían la existencia de un contrato de exclusividad entre las instanciadas que confiriera a la recurrida la obligación de conceder únicamente a la accionante sus confecciones en el país, de lo que determinó que no había incumplimiento; sin embargo, la alzada en la página 14 de la sentencia impugnada citó con precisión las argumentaciones esbozadas por la ahora recurrente en su recurso de apelación, de donde se verifica que sus pretensiones no se basan en un derecho de exclusividad, por lo que el fardo probatorio no podía contemplar un convenio de este tipo. Que por aplicación del principio dispositivo se le imponía a dicho tribunal decidir de conformidad con el verdadero sentido de la demanda en reparación de daños y perjuicios, conforme los elementos de pruebas aportados. En ese sentido, invoca la parte recurrente que la sentencia impugnada incurrió en el vicio procesal de desnaturalización de los hechos al fallar la contestación más allá de lo planteado por la accionante, en desconocimiento de los hechos propios del litigio y la documentación aportada.

En cuanto al aludido medio de casación la parte recurrida defiende la sentencia criticada alegando que en vista de que la recurrente basó su demanda en un supuesto incumplimiento contractual en su perjuicio era imperativo que se aportara prueba del supuesto convenio, el cual nunca fue depositado al debate ni en primer ni segundo grado a fin de que los jueces del fondo ponderaran lo fundamentando en la demanda, consistente en que se incurrió en violación a un supuesto acuerdo comercial entre las partes; por tanto, era imposible que se desnaturalizara un convenio entre partes que nunca se depositó; que en el presente caso, no solo los jueces del tribunal a qua no incurrieron en desnaturalización de los hechos por las razones explicadas, sino que, habida cuenta de la carencia probatoria de las pretensiones de la accionantes, no tenían más opción que rechazar las pretensiones indemnizatorias de aquella, por lo que la sentencia se encuentra debidamente sustentada en derecho.

Sobre la contestación suscitada conviene resaltar que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza. La Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas por ellos son contrarias o no a las plasmadas en los documentos depositados.

Del análisis de la sentencia impugnada y los documentos a que se refiere se advierte que la contestación original concernía a una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la parte recurrente contra la recurrida, fundamentada en que entre las partes se verifica una relación comercial desde el año 2006, en la que la accionante se dedica a la manufactura de textiles y ensamblajes de prendas de vestir a requerimiento de la recurrida, incumpliendo esta última con el acuerdo arribado relativo a aumentar los pedidos y su cantidad durante el año 2012, para lo cual exigió como contrapartida a la recurrente realizar importantes cambios y mejoras físicas en infraestructura y la nómina de los trabajadores a fin de garantizar el efectivo cumplimiento de

la obligación pactada; sin embargo, cada día que pasaba, sin causa alguna, se reducían las órdenes, la cuales llegaban incompleta y por cantidades inferiores, ante lo cual tuvo que suspender gran parte de la empleomanía y asumir los costos al tener que liquidarlos. La demanda original fue rechazada por no verificarse de las pruebas aportadas un contrato de exclusividad entre las partes.

La ahora recurrente, en su condición de demandante original, mostró su inconformidad con la sentencia de primer grado a través del ejercicio del recurso de apelación contenido en el acto núm. 1190/2017, de fecha 29 de septiembre de 2014, instrumentado por el ministerial Roberto Almengot Núñez, el cual se fundamentó, entre otros agravios, en los que se indica a continuación

“que la juez a quo al momento de dictar la sentencia civil No. 2014-00739, no tomó en cuenta que la demanda no descansa en la existencia de un contrato de exclusividad entre mi requeriente y mi requerida, sino por el contrario en el incumplimiento de las obligaciones asumidas por mi requerida frente a mi requeriente, pues luego de exigir que se realizaran importantes cambios y mejoras físicas en infraestructura, edificios y muebles de Caribe Apparel, S. A., y el incremento de sus empleados no aumentó sus pedidos como se había comprometido, no obstante las inversiones exigidas por dicha requerida. A que el argumento de que mi requerida dirigió sus órdenes de manufactura a otras empresas de zonas francas constituye una prueba más de su incumplimiento frente a mi requeriente, toda vez que con esto se demuestra que mi requerido no dejó de realizar relaciones comerciales en la República Dominicana, sino que por el contrario sin explicación alguna a mi requeriente no cumplió con la obligación asumida. Accionar que le ha causado graves daños y perjuicios a mi requeriente por la inversión millonaria realizada, con lo cual mi requerida compromete su responsabilidad civil. Por tanto, la juez de primer grado ha interpretado incorrectamente los hechos de la demanda

En lo relativo al rechazo del recurso de apelación retuvo el tribunal de alzada, conforme la sentencia impugnada, lo siguiente:

[] que la parte recurrente señala lo siguiente: a) que el juez a quo al momento de dictar la sentencia civil No. 2014-00739, no tomó en cuenta que la demanda no descansa en la existencia de un contrato de exclusividad entre las partes, sino por el contrario en el incumplimiento de las obligaciones asumidas por la sociedad Burlen Corporation, filial de Delta Galil USA, Inc., frente a la recurrente Caribe Apparel, S. A., pues luego de exigir que se realizaran importantes cambios y mejoras físicas en infraestructura, edificios y muebles de Caribe Apparel, S. A., y el incremento de sus empleados no aumentó sus pedidos como se había comprometido, no obstante las inversiones exigidas por Burlen Corporation, filial de Delta Galil USA, Inc. Es decir, honorables magistrados, en ningún momento Caribe Apparel, S. A., ha alegado para fundamentar la demanda en daños y perjuicios la existencia de un acuerdo de exclusividad, pues Caribe Apparel, S. A., sabía y sabe más que nadie que en las relaciones comerciales que existía entre las partes no eran exclusivas. Lo que sí reclama y alega la recurrente es que Burlen Corporation, filial de Delta Galil USA, Inc., se comprometió a aumentar la producción a cambio de que Caribe Apparel, S. A., hiciera inversiones cuantiosísimas para mejorar la infraestructura de la fábrica, compra de nuevas maquinarias y aumento de la empleomanía, lo cual nunca sucedió, sino que por el contrario las órdenes y pedidos fueron disminuyendo de manera sistemática y alarmante (). Que todos los medios en que basa la recurrente su recurso se pueden responder sobre la base de que tal y como indica el juez a quo en su sentencia conforme a las pruebas aportadas no existe un contrato de exclusividad entre las partes, por lo que no se ha incumplido contrato alguno, toda vez que no existe un acuerdo entre las empresas mediante el cual, Burlen Corporation, filial de Delta Galil USA, Inc., otorgue exclusividad de confección de prendas a la empresa Caribe Apparel, S. A., es decir el primero no tiene obligación de conceder única y exclusivamente a

dicha empresas sus confecciones en el país, en razón de la inexistencia de contrato de exclusividad entre dichas empresas; que por antes expuesto debe ser rechazada la demanda en daños y perjuicios tal y como lo hizo el juez a quo ya que no se encuentran reunidos los elementos que confirman la responsabilidad civil. Que esta Corte, como tribunal de alzada, ha comprobado que el tribunal a quo, al decidir el presente caso en la forma que lo hizo realizó una buena interpretación de los hechos y aplicó correctamente el derecho, ofreciendo motivos claros, precisos y pertinentes que justifican el fallo rendido, los cuales este tribunal adopta

Si bien es cierto que los tribunales de fondo no están obligados a dar motivos específicos sobre todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por las partes, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión adoptada.

Cabe resaltar que el efecto devolutivo del recurso de apelación en su contexto procesal es la refrendación material del principio del doble grado de jurisdicción que transporta el litigio *mutatis mutandis* a la jurisdicción de alzada en los términos, ámbito y alcance del recurso ejercido.

En la especie, tal como denuncia la parte recurrente, la razón de su pretensión resarcitoria no giraba en torno a un incumplimiento derivado de que la recurrida concertara contratación con otras empresas en el país dedicadas a la misma rama manufacturera en la que incursiona o por violación a un contrato de exclusividad entre las partes. En puridad, el ámbito de la falta atribuida a la recurrida en el marco del contrato comercial que le vinculaba con la recurrente se desprendía de los presuntos daños irrogados por el no cumplimiento al acuerdo arribado, consistente en el aumento de los pedidos para el año 2012, no obstante el cumplimiento de la recurrente de las exigencias realizadas tanto en su estructura física como nominal mediante una inversión cuantiosa; sin embargo, lo acontecido fue la disminución sin causa alguna de las órdenes de manufactura, hasta llegar a la eliminación total, lo que generó que tuviese que liquidar a sus empleados, asumir los costos y otros perjuicios invocados.

En ese contexto, la alzada tenía la obligación de analizar los agravios que en contra del fallo del primer tribunal de grado se esbozan en el recurso de apelación y determinar, en virtud del efecto devolutivo, la procedencia de la demanda en base a la causa planteada en la vía recursiva ejercida, la cual era una reiteración de los fundamentos de la demanda primigenia, a la luz de la comunidad de prueba que se le aportó, la cual, según inventario que detalla la decisión, consistía en 67 piezas documentales, entre las que destacan sendos correos electrónicos y comunicaciones intercambiados entre las partes, facturas, así como la medida complementaria de informativo testimonial que se realizó en sede de apelación, tomando en cuenta los principios rectores de la materia tratada en cuanto a la valoración de los elementos de pruebas.

De lo expuesto precedentemente se advierte que la jurisdicción a qua ciertamente tergiversó la esencia del fundamento jurídico de la demanda, pues no se trata, como bien ha expuesto el recurrente, de que existiera un contrato de exclusividad entre las partes que prohiba la contratación con otras empresas en el país, por lo cual no se puede dar el tratamiento a la demanda como si fuese una violación a un contrato de exclusividad; se imponía decidir la contestación al tenor de la situación procesal planteada.

Constituye un corolario de nuestro sistema jurídico como principio afianzado que a los tribunales de fondo se les reconoce un poder soberano en la apreciación de los hechos de la causa, correspondiendo a la corte de casación un control de legalidad de lo juzgado en lo relativo a la prueba y documento cuestionado, mediante la

ponderación y valoración racional en derecho cuando se invoca el vicio de desnaturalización. Según se infiere de la situación expuesta, la jurisdicción a qua incurrió en el vicio procesal invocado, por lo que procede acoger el medio de casación objeto de examen y consecuentemente anular el fallo impugnado.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 358-2016-SSEN-00392, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 31 de octubre de 2016, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del proceso, con distracción a favor del Dr. Federico E. Villamil y los Lcdos. Eduardo M. Trueba, Mario A. Fernández B. y Jennifer E. Veliz G., abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici